
*Última Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado,
El 8 de Junio de 2009.*

*Ley Publicada en el Periódico Oficial del Estado,
El 10 de Septiembre de 2007.*

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 213

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto:

- I. Regular las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la competencia del Ejecutivo del Estado y sus municipios en materia de salubridad local;
- II. Fijar las disposiciones mediante las cuales el Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Salud, ejercerá sus atribuciones en la prestación de los servicios de salubridad general previstos en el artículo 13, apartado B) de la Ley General de Salud; y,
- III. Determinar la estructura administrativa y los mecanismos adecuados para que el Gobernador del Estado participe a través de la Secretaría, en la prestación de los servicios de salud a que se refiere el artículo 3º de la Ley General de Salud.

ARTÍCULO 2º. Para la correcta aplicación de esta Ley se entenderá por:

- I. **Apiario:** El establecimiento donde se realizan las actividades de cría, explotación o mejoramiento genético de abejas;
- II. **Ayuntamientos:** Los Gobiernos Municipales;
- III. **Autoridad Sanitaria Competente:** La Secretaría de Salud del Estado o los ayuntamientos en los términos de los acuerdos o convenios que en materia de salud se suscriban;

-
- IV. Cementerio: El lugar destinado a la prestación de un servicio público y que comprende la inhumación, exhumación y reinhumación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, en fosas excavadas en el suelo o en las construidas sobre éste;
 - V. COEPRIS: La Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios;
 - VI. Crematorio: La instalación destinada a la incineración de cadáveres y partes corporales de seres humanos;
 - VII. Cripta: El lugar destinado al depósito de cadáveres, cenizas de cadáveres o restos humanos áridos en gavetas o nichos;
 - VIII. Establo: El sitio en donde se aloja cualquier clase de ganado destinado a la producción de leche o carne para consumo humano;
 - IX. Etapas del Proceso: El conjunto de actividades relativas a la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público de productos en los acuerdos a que se refiere la Ley General de Salud;
 - X. Secretaría Federal: La Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal;
 - XI. Funeraria: El establecimiento dedicado a la prestación del servicio relativo a venta de féretros, velación, acondicionamiento y traslado de cadáveres de seres humanos a los cementerios o crematorios, pudiendo o no contar con el servicio de embalsamamiento;
 - XII. Granja Avícola: El sitio destinado a la explotación de aves para la producción de carnes y derivados para el consumo humano;
 - XIII. Granja Porcícola: El sitio destinado a la cría y engorda de cerdos;
 - XIV. Grupo vulnerable: Los que por sus condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas se encuentren en situación de extrema dificultad para satisfacer sus necesidades básicas;
 - XV. Guardería: El establecimiento donde se presta el servicio de cuidado y atención a lactantes y niños;
 - XVI. Manejo Integral: Las actividades de reducción de riesgos sanitarios consistentes en la separación, reutilización, reciclaje, coprocesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera adecuada para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;
 - XVII. Micropigmentación: Cualquier técnica mediante la cual se incrustan pigmentos en áreas específicas de la piel humana bajo la epidermis y en la capa capilar de la dermis;
 - XVIII. Muestra: El número total de unidades de producto provenientes de un lote y que representan las características y condiciones del mismo;
 - XIX. Municipio: Los municipios del Estado de Michoacán de Ocampo;

-
- XX. Normas Sanitarias: El conjunto de reglas científicas y tecnológicas, emitidas por la Secretaría que establecen los requisitos que deberán satisfacerse en el desarrollo de actividades en materia de salubridad local, con el objeto de unificar principios, criterios, políticas y estrategias;
 - XXI. Osario Común: El área donde se depositarán los restos áridos de seres humanos cuando no sean reclamados y haya transcurrido el tiempo señalado en esta Ley;
 - XXII. Sistema: El Sistema Estatal de Salud;
 - XXIII. Secretaría: La Secretaría de Salud del Estado; y,
 - XXIV. Verificadores: Las personas designadas por la autoridad sanitaria competente para realizar diligencias de vigilancia sanitaria, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Salud, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 3°. El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades:

- I. El bienestar físico, mental y social del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II. Aumentar la esperanza y la calidad de vida de la población;
- III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de las condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
- IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables hacia la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;
- V. El acceso equitativo de los servicios de salud y asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;
- VI. La difusión, información y orientación de los servicios de salud para su adecuado y óptimo aprovechamiento y utilización; y,
- VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

ARTÍCULO 4°. Son autoridades sanitarias estatales:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. La Secretaría de Salud del Estado;
- III. Los ayuntamientos en los términos de los acuerdos o convenios suscritos en materia de salud y en aquellas materias del ámbito de su competencia; y,
- IV. La Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios.

ARTÍCULO 5°. Son auxiliares de las autoridades sanitarias en el Estado en materia de salubridad general y local, las dependencias y los servidores públicos adscritos a la Administración Pública Centralizada del Estado y de los ayuntamientos.

ARTÍCULO 6°. Corresponderá a la Secretaría de acuerdo a lo señalado por la Ley General de Salud, organizar, operar, supervisar y evaluar las siguientes materias de salubridad general:

-
- I. La prestación de los servicios de la atención médica, en sus formas preventivas, curativas y de rehabilitación, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables;
 - II. La prestación de los servicios de atención maternoinfantil;
 - III. La prestación de los servicios de Planificación Familiar;
 - IV. La prestación de los servicios de salud mental;
 - V. La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud;
 - VI. La promoción de la formación de recursos humanos para la salud;
 - VII. La coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos;
 - VIII. La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud en el Estado;
 - IX. La prestación de los servicios de educación para la salud;
 - X. La prestación de los servicios de orientación y vigilancia en materia de nutrición;
 - XI. La prestación de los servicios de prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre;
 - XII. La prestación de los servicios de salud ocupacional y el saneamiento básico;
 - XIII. La prestación de los servicios de prevención y el control de las enfermedades transmisibles;
 - XIV. La prestación de los servicios de prevención y control de las enfermedades no transmisibles y de accidentes;
 - XV. La prestación de los servicios de prevención de la discapacidad y su rehabilitación;
 - XVI. La prestación del servicio de asistencia social;
 - XVII. El programa contra el alcoholismo;
 - XVIII. Los programas contra el tabaquismo;
 - XIX. Programar, organizar y desarrollar el sistema estatal de salud, procurando su participación programática en el sistema nacional, coadyuvando a su consolidación y funcionamiento;
 - XX. Formular y desarrollar programas locales de salud, en el marco de los sistemas estatales de salud y de acuerdo con los principios y objetos del plan nacional de desarrollo;
 - XXI. Los programas y acciones que en materia de salubridad local le competa;
 - XXII. Elaborar información estadística local y proporcionarla a la autoridad federal competente;

-
- XXIII. Vigilar en la esfera de su competencia, el cumplimiento de la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables; y,
- XXIV. Las demás que establezca la Ley General de Salud y otras disposiciones aplicables. El ejercicio de la salubridad general se ejercerá a través de los Acuerdos de Coordinación, los que determinarán las bases y modalidades para el ejercicio de las mismas.

ARTÍCULO 7°. Corresponderá al Gobernador del Estado a través de la Secretaría en materia de salubridad local, la protección contra riesgos sanitarios de las actividades y servicios siguientes:

- I. Mercados y centros de abasto;
- II. De las construcciones;
- III. Cementerios, criptas, crematorios y funerarias;
- IV. Limpieza pública;
- V. Rastros y mataderos;
- VI. Agua para uso y consumo humanos;
- VII. Sistema de alcantarillado;
- VIII. Explotaciones pecuarias como establos, granjas avícolas y porcícolas, apiarios y establecimientos similares;
- IX. Centros de Readaptación Social o de Reclusión;
- X. Albercas, balnearios, gimnasios y sanitarios públicos;
- XI. Centros de reunión y espectáculos públicos;
- XII. Establecimientos dedicados a la prestación de servicios como: peluquerías, salones de belleza o estéticas, servicios de pedicuro, perforación, tatuaje, micro pigmentación y otros procedimientos similares de embellecimiento;
- XIII. Establecimientos para hospedaje;
- XIV. Transporte;
- XV. Gasolinera;
- XVI. Prevención y control de la rabia en animales y seres humanos;
- XVII. De expedición y venta semifija y ambulante de alimentos y bebidas;
- XVII. (sic) Instalaciones y cooperativas escolares;
- XIX. Estacionamientos;
- XX. Compra y venta de ropa usada;

XXI. Albergues y centros de desarrollo infantil; y,

XXII. Las demás que determine esta Ley y las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 8º. Las atribuciones, organización y competencia de la Secretaría estarán determinadas por esta Ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, los reglamentos que de ambas dimanen y demás normas de la materia.

ARTÍCULO 9º. El Gobernador del Estado nombrará al Secretario de Salud, el cual deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, con residencia de por lo menos tres años en el Estado;
- II. Ser mayor de treinta y cinco años de edad; y,
- III. Acreditar el nivel de licenciatura y contar con experiencia en Salud Pública.

ARTÍCULO 10. El Secretario de Salud administrará su presupuesto con sujeción en las disposiciones normativas correspondientes y lo destinará al cumplimiento de su objetivo.

ARTÍCULO 11. Los pagos que deban ejecutarse por concepto de multas por violaciones a esta Ley, se harán en las oficinas de la Tesorería General del Estado.

TÍTULO SEGUNDO

SISTEMA ESTATAL DE SALUD

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 12. El Sistema está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, personas físicas y morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud en la entidad, así como los mecanismos de coordinación de acciones que conlleven al legal y debido cumplimiento del derecho a la protección de la salud, con base en lo establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Sistema, con la intervención que corresponda a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Estatal, definirá los mecanismos de coordinación y colaboración en materia de planeación de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y las que al efecto sean aplicables.

ARTÍCULO 13. El Sistema tiene los siguientes objetivos:

- I. Proporcionar servicios de salud a toda la población del Estado y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas;
- II. Contribuir al adecuado desarrollo demográfico y armónico del Estado, a través de los diferentes programas de salud;

-
- III. Colaborar al bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social en materia de salud, principalmente a grupos vulnerables en extrema necesidad;
 - IV. Dar impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad, así como a la integración social y al crecimiento físico y mental de la niñez y a las víctimas de la violencia intrafamiliar;
 - V. Apoyar al mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente del Estado, que propicien el desarrollo satisfactorio de la vida;
 - VI. Impulsar en el ámbito estatal un sistema racional de administración y desarrollo de los recursos humanos para la protección de la salud pública; y,
 - VII. Coadyuvar a una nueva cultura sanitaria con hábitos, costumbres y actitudes favorables a la salud y al uso de los servicios que se ofrecen para su protección.

ARTÍCULO 14. La coordinación del Sistema estará a cargo de la Secretaría, a la que corresponderá el ejercicio de las siguientes funciones:

- I. Establecer y conducir la política estatal en materia de salud, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Sistema Nacional de Salud y el Gobernador del Estado;
- II. Coordinar y evaluar los programas de servicios de salud del Sistema;
- III. Apoyar la coordinación de los programas y servicios de salud de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, en los términos de la legislación aplicable y de los acuerdos de coordinación que en su caso se celebren. En el caso de los programas y servicios de las instituciones federales de seguridad social, el apoyo se realizará tomando en cuenta lo que establezcan las leyes que rigen el funcionamiento de éstas;
- IV. Llevar a cabo la desconcentración o descentralización a los municipios de la operación de los servicios de salud, en términos de los convenios y acuerdos de coordinación que al efecto se suscriban;
- V. Promover, coordinar y realizar la evaluación de los programas y servicios de salud que sean solicitados por el Gobernador del Estado;
- VI. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades de salud del Estado, con sujeción a las disposiciones normativas generales correspondientes;
- VII. Coordinar el proceso de programación de las actividades del sector salud en el Estado, con base en las disposiciones normativas correspondientes;
- VIII. Formular recomendaciones a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de salud en el Estado;
- IX. Impulsar actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud;
- X. Coadyuvar con las dependencias federales competentes a la Protección Contra Riesgos Sanitarios en el área de salud, mediante mecanismos de regulación y control, en los términos

de los acuerdos específicos de coordinación que se celebren con la federación al amparo de lo establecido en la Ley General de Salud;

- XI. Promover el establecimiento de un Sistema Estatal de Información Básica en materia de salud;
- XII. Apoyar la coordinación entre las instituciones de salud y las educativas federales y del Estado, para formar y capacitar recursos humanos para la salud;
- XIII. Coadyuvar a que la formación y distribución de los recursos humanos para la salud sean congruentes con las prioridades del Sistema;
- XIV. Promover e impulsar la participación de la población en el cuidado de la salud;
- XV. Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud; y,
- XVI. Las demás atribuciones afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema, y los que determinen las disposiciones generales aplicables.

ARTÍCULO 15. La Secretaría, promoverá la participación de los prestadores de servicios en materia de esta Ley, de los sectores público, social y privado, colegios de profesionistas reconocidos por el Estado, así como de sus trabajadores y de los usuarios de los mismos en el Sistema, en los términos de las disposiciones que al efecto se expidan.

Así mismo, propondrá a las demás autoridades sanitarias el otorgamiento de reconocimientos y estímulos para las instituciones y personas que se distingan por sus méritos a favor de la salud.

ARTÍCULO 16. Los integrantes del Sistema deberán dar atención preferente e inmediata a grupos vulnerables sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental; así mismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psicosomático de los individuos. En estos casos, además, deberán tomar las medidas inmediatas que sean necesarias para la protección de la salud de aquéllos, sin perjuicio de dar intervención a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 17. La Secretaría fijará los lineamientos para el establecimiento de Centros de Control de Urgencias Médicas. Su número estará determinado por las características geopoblacionales en forma local y de infraestructura hospitalaria.

ARTÍCULO 18. La concertación de acciones entre la Secretaría y los integrantes de los sectores social y privado, se realizará mediante la suscripción de convenios, los cuales se ajustarán a las siguientes bases:

- I. Definición de las responsabilidades que asuman los integrantes de los sectores social y privado;
- II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que llevará a cabo la Secretaría;
- III. Especificación del carácter operativo de la concertación de acciones, con reserva de las funciones de autoridad de la Secretaría; y,
- IV. Expresión de las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes.

ARTÍCULO 19. Las atribuciones de las autoridades sanitarias en materia de planeación, regulación, organización y funcionamiento del Sistema se regirá por lo establecido en esta Ley y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 20. La Secretaría con la participación que corresponda a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Estatal, elaborará el programa de salud tomando en cuenta las prioridades de los servicios del Sistema.

CAPÍTULO II

DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

ARTÍCULO 21. Corresponde al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría:

A) EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL:

- I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las normas que emita la Federación;
- II. Organizar, operar, supervisar y evaluar en coordinación con la dependencia competente del Ejecutivo Federal, los servicios de salud a que se refiere el artículo 6° de esta Ley;
- III. Coordinar el Sistema y coadyuvar en el funcionamiento y consolidación del Sistema Nacional de Salud;
- IV. Formular y desarrollar programas locales de salud en el marco del Sistema y del Sistema Nacional de Salud, de acuerdo con los principios y objetivos de la planeación nacional;
- V. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, la Ley General de Salud, la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- VI. Celebrar con la Federación los acuerdos de coordinación en materia de salubridad general, en los cuales el Estado asuma el ejercicio de las funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios sanitarios, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario;
- VII. Celebrar los convenios y acuerdos de coordinación con los ayuntamientos para la prestación de los servicios sanitarios locales y/o la atención de la salud;
- VIII. Analizar las disposiciones legales en materia de salud y formular propuestas de reformas y adiciones a las normas; y,
- IX. Las demás atribuciones que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores, las que derivan de esta Ley y demás normatividad general aplicable.

B) EN MATERIA DE SALUBRIDAD LOCAL:

- I. Ejercer el control sanitario de los establecimientos y servicios a que se refiere el artículo 7° de esta Ley y verificar su cumplimiento;

-
- II. Expedir todo tipo de disposiciones normativas sanitarias que se desprendan de esta Ley;
 - III. Establecer las acciones sanitarias en los límites territoriales con otras entidades federativas;
 - IV. Llevar a cabo los programas y acciones que en materia de salubridad local se implanten;
 - V. Promover, orientar, fomentar y apoyar las acciones en materia de salubridad local a cargo de los municipios, con sujeción a las políticas nacional y estatal de salud y a los convenios y acuerdos de coordinación que al efecto se celebren;
 - VI. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de esta Ley; y,
 - VII. Las demás funciones que establezca esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 22. El Gobernador del Estado con la participación de la Secretaría podrá suscribir con los ayuntamientos convenios o acuerdos de coordinación en los que se establecerán los criterios de atención para la participación exclusiva, concurrente y en coadyuvancia en materia de salubridad local.

ARTÍCULO 23. Corresponde a los ayuntamientos:

- I. Asumir las atribuciones exclusivas, concurrentes o coadyuvantes convenidas en los términos de esta Ley con el Ejecutivo del Estado;
- II. Invertir en infraestructura de salud, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica y demás normas oficiales mexicanas;
- III. Expedir reglamentos, circulares y disposiciones administrativas relacionados con los servicios de salud que estén a su cargo;
- IV. Formular y desarrollar programas municipales en materia de prevención, de promoción y de atención a la salud, en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud; y,
- V. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, los ordenamientos legales sanitarios correspondientes.

ARTÍCULO 24. La Secretaría y los ayuntamientos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, aportarán los recursos humanos, materiales y financieros que sean necesarios para la operación de los servicios de salubridad local que queden comprendidos en los convenios y acuerdos de coordinación que ambos celebren.

Los recursos que aporten las partes, serán destinados a los fines del convenio y acuerdo de coordinación respectivo, quedando sujetos al régimen legal correspondiente.

ARTÍCULO 25. La Secretaría y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los convenios y acuerdos de coordinación que se celebren, darán atención a las prioridades de salud pública que se presenten en el Estado.

ARTÍCULO 26. El Gobernador del Estado a propuesta de la Secretaría podrá celebrar convenios de coordinación y cooperación sanitaria con los gobiernos de los estados circunvecinos, sobre aquellas materias que sean de interés común.

ARTÍCULO 27. El Gobernador del Estado, a propuesta de la Secretaría, podrá crear los comités y patronatos que estime necesarios para dar atención a grupos vulnerables y con factores de riesgo.

ARTÍCULO 28. La Secretaría en coordinación con los ayuntamientos constituirán comités y patronatos de salud que podrán ser integrados por núcleos de población urbana y rural, los cuales tendrán como objetivo la participación en el mejoramiento y vigilancia de los servicios de salud de su localidad, y promoverán el mejoramiento ambiental que favorezca la salud de los mismos; así como, la organización de la comunidad para obtener su colaboración en la construcción de obras e infraestructura básica, social, mantenimiento de unidades y, en general, todas las acciones tendientes a la protección contra riesgos sanitarios.

CAPÍTULO III

DE LA PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN ESTATAL DE LA SALUD

ARTÍCULO 29. La Secretaría, promoverá el diseño y estructura de programas estatales de salud, encaminados a la mejoría del nivel de salud de la sociedad michoacana, que permitan dirigir las acciones de la política estatal en materia de salud, desde dentro y fuera del sector, privilegiando la coordinación entre las instituciones que tienen responsabilidad e influencia en la mejoría y preservación de la salud.

La planeación y programación de la salud, atenderá preferentemente a:

- I. La coordinación de las instituciones públicas del Sector Salud, para garantizar la eficiencia y eficacia en la solución de los problemas prioritarios;
- II. La concientización de la población michoacana de su responsabilidad en el autocuidado y la conservación de la salud;
- III. La optimización de las actividades de Promoción de la Salud y Prevención de Enfermedades;
- IV. La promoción de la cultura sanitaria, incrementando las actividades de promoción en coordinación con dependencias y organismos no gubernamentales;
- V. La participación social y comunitaria, mediante el diseño de programas específicos donde la sociedad michoacana participe más activamente en las campañas sanitarias, involucrando al sector educativo, empresarial, y de servicios para promover la salud;
- VI. El mejoramiento del ambiente y saneamiento básico;
- VII. El Paquete Básico de Servicios de Salud para atender los problemas más relevantes en regiones estratégicas;

-
- VIII. Las acciones de protección contra riesgos sanitarios en productos, servicios y establecimientos, insumos para la salud, así como en el saneamiento básico, la salud ambiental y la salud ocupacional; y,
- IX. La seguridad sanitaria de los alimentos en todo su proceso.

CAPÍTULO IV

DE LA SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO

ARTÍCULO 30. La Salud Pública tiene por objeto promover la salud, para prevenir enfermedades y prolongar la vida, a través del esfuerzo comunitario organizado.

ARTÍCULO 31. Son acciones de Salud Pública, el saneamiento del medio, la prevención, el control de enfermedades y accidentes, los servicios médicos y auxilio, la promoción de la salud, el control y vigilancia sanitaria, así como la prevención y control de adicciones y demás que señale la Ley General de Salud.

*Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado,
El 8 de Junio de 2009.*

La Secretaría de Salud, con el fin de combatir las enfermedades graves de la mujer como lo son el cáncer cérvico uterino y cáncer de mama, implementará programas permanentes tendientes a la prevención y tratamiento de estas enfermedades, además de desarrollar, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Dar a conocer la conveniencia del sexo seguro, difundiendo las consecuencias de la promiscuidad sexual, además de advertir de los riesgos que conlleva la práctica de relaciones sexuales tempranas e informar de los riesgos de contagio por relaciones sexuales con personas que hayan tenido diversas parejas sexuales;
- II. Difundir las conveniencias de realizarse periódicamente las pruebas para la prevención del cáncer cérvico uterino, tales como colposcopia, papanicolaou y cultivo de híbridos, además deberá aplicar como manera de prevención la vacuna del virus del Papiloma Humano en niñas de alto riesgo epidemiológico;
- III. Difundir la conveniencia de realizar periódicamente el examen clínico de mama;
- IV. Divulgar los lugares de servicio gratuito para la práctica de los exámenes y la aplicación de la vacuna señalados en las fracciones II y III;
- V. Capacitar a los prestadores de servicios de salud de los sectores público, social y privado en la toma de muestras para la prevención del cáncer cérvico uterino y la interpretación de las mismas a través del Sistema Bethesda, o cualquier otro que autorice el sector salud;
- VI. Capacitar a los prestadores de servicios de salud para la orientación de sus pacientes respecto a la detección temprana de los cánceres cérvico uterino y de mama y el uso de la cartilla nacional de salud de la mujer; y,
- VII. Difundir entre la población escolar las medidas de prevención de los cánceres cérvico uterino y de mama.

ARTÍCULO 32. Toda persona que realice acciones de salud pública se sujetará a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica. La Secretaría en el ámbito de su competencia ejercerá su vigilancia, con base en la presente Ley.

ARTÍCULO 33. Los grupos vulnerables, tienen derecho a recibir los servicios asistenciales que necesiten en cualquier establecimiento público dependiente del Estado al que sean remitidos para su atención, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes.

ARTÍCULO 34. Cuando los prestadores de servicios de atención médica, detecten alguna enfermedad que sea sujeta de vigilancia epidemiológica, deberán de inmediato dar aviso a la Secretaría, quien determinará las medidas de protección que amerite el caso.

ARTÍCULO 35. El Gobernador del Estado a través de la Secretaría, podrá realizar intercambio de información y capacitación con instituciones de salud del extranjero, para dar seguimiento a las enfermedades sujetas a vigilancia epidemiológica, siguiendo los patrones interculturales de nuestra población y sujetándose a los lineamientos establecidos en los instrumentos jurídicos internacionales reconocidos conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 36. Todas las acciones a que se refiere este capítulo que pretendan ser otorgadas por profesionales del área de la salud provenientes del extranjero, deberán sujetarse a las disposiciones que se establezcan en la Ley General de Salud, esta la Ley y demás ordenamientos aplicables; informando a la Secretaría su interés en la prestación de sus servicios, debiendo presentar su programa de trabajo a la autoridad sanitaria estatal para su valoración con antelación a la ejecución del mismo.

ARTÍCULO 37. Los establecimientos en donde se pretenda realizar la actividad y los insumos a utilizar por éstos, deberán cumplir con los requisitos que señale para tal efecto la Ley General de Salud, esta Ley y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 38. Queda estrictamente prohibida la práctica en seres humanos de técnicas de investigación o procedimientos que formen parte de éstas, sin la previa autorización emitida por la Secretaría de Salud Federal.

ARTÍCULO 39. Es obligación denunciar ante las autoridades sanitarias del Estado todo hecho, acto u omisión que represente un riesgo o provoque un daño a la salud de la población, debiendo proporcionar los datos que permitan identificar la causa del riesgo.

CAPÍTULO V

MEDICINA TRADICIONAL Y HERBOLARIA

ARTÍCULO 40. Se entiende por medicina tradicional y herbolaria, la atención a la salud basada en el sistema de creencias, conceptos y prácticas originadas en nuestras culturas indígenas y otras culturas étnicas y será regulada y controlada por la Secretaría.

ARTÍCULO 41. Los lugares destinados a la práctica de este tipo de medicina, deberán contar con los requisitos mínimos de infraestructura, higiene y equipamiento que establezca el Reglamento de Ingeniería Sanitaria de esta Ley.

ARTÍCULO 42. Ninguna persona que se dedique a la práctica de la medicina tradicional y herbolaria, podrá ser obligada a pertenecer a alguna agrupación o asociación.

TÍTULO TERCERO SALUBRIDAD LOCAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 43. Corresponde al Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría y a los ayuntamientos en el ámbito de su respectiva competencia, la protección contra riesgos sanitarios de la población en materia de salubridad local.

ARTÍCULO 44. La Secretaría ejercerá el control sanitario, el cual esta compuesto por el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 45. El control sanitario será aplicable a los establecimientos, productos, actividades y servicios a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 46. La Secretaría brindará la asistencia técnica que requieran los ayuntamientos con los cuales se hayan suscrito los convenios o acuerdos que refiere esta Ley, para la elaboración de los reglamentos a los que estará sujeto el control sanitario de los establecimientos, productos, actividades y servicios materia de este título.

ARTÍCULO 47. El propietario, responsable o representante legal de los establecimientos, productos, actividades y servicios motivo del presente título, que no requieran para su funcionamiento de autorización sanitaria, deberán dar aviso por escrito a la autoridad sanitaria competente, dentro de los diez días posteriores al inicio de operaciones; el aviso deberá contar con los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del propietario o razón social;
- II. Domicilio del establecimiento donde se realiza el proceso y fecha de inicio de operaciones;
- III. Nombre y características del producto; y,
- IV. Datos del giro y del responsable del establecimiento.

ARTÍCULO 48. Todo cambio de propietario, responsable, razón social, ubicación, denominación o cesión de derechos, de un establecimiento, producto, actividad o servicio, deberá ser comunicado a la autoridad sanitaria competente en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de la fecha en que se hubiere realizado, sujetándose al cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

CAPÍTULO II

MERCADOS Y CENTROS DE ABASTO

ARTÍCULO 49. Los mercados y centros de abasto desde el punto de vista de higiene y sanidad, estarán bajo la vigilancia de la autoridad sanitaria competente, la cual verificará que se cumpla con los requisitos legales establecidos.

ARTÍCULO 50. Los vendedores, locatarios y personas cuya actividad esté vinculada con los mercados y centros de abasto estarán obligados a conservar las condiciones de higiene, sanidad y seguridad indispensable para el debido mantenimiento de sus locales y el ejercicio de sus actividades se sujetará a lo que establezca esta Ley y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 51. Los productos alimenticios en estado natural o preparados que se expendan en los sitios señalados en este capítulo, deberán cumplir con las condiciones higiénicosanitarias que establezca la Secretaría. Lo anterior, con independencia de las disposiciones de seguridad que señale la autoridad correspondiente.

Por ninguna causa podrán establecerse y operar en zonas consideradas insalubres por determinación de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 52. En los mercados y centros de abasto se deberá contar con sanitarios públicos y disponer de agua apta para uso y consumo humano en cantidad suficiente y permanente.

ARTÍCULO 53. La Secretaría asesorará a la autoridad municipal, para que ésta realice periódicamente las acciones para el control de la fauna nociva en los establecimientos señalados en este capítulo. Lo anterior, con la participación de las autoridades, locatarios, vecinos y población en general, asentándose en la bitácora correspondiente.

CAPÍTULO III

DE LAS CONSTRUCCIONES

ARTÍCULO 54. Para efectos de esta Ley, se entiende por construcción toda edificación o local que se destine a la habitación, comercio, enseñanza, recreación, trabajo u otros usos.

ARTÍCULO 55. Las construcciones, reconstrucciones, modificaciones, adaptaciones, y acondicionamiento, deberán cumplir los aspectos sanitarios establecidos en esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 56. Previo al inicio de una construcción, reconstrucción, modificación, adaptación, acondicionamiento total o parcial de edificios o locales que se destine a habitación, comercio, enseñanza, recreación, trabajo u otros usos, será necesaria la expedición del permiso sanitario correspondiente.

Para la expedición del permiso sanitario, la autoridad competente requerirá la presentación de los proyectos de iluminación, ventilación, instalaciones sanitarias y medidas de seguridad contra accidentes, de la obra de acuerdo a lo señalado por esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 57. El encargado de la construcción, reconstrucción, modificación o acondicionamiento de cualquiera de los establecimientos a que se refiere este capítulo, deberá dar aviso de inicio y terminación de obra a la autoridad municipal competente, quien vigilará el cumplimiento de los requisitos sanitarios aprobados en el proyecto.

ARTÍCULO 58. Todas las construcciones a que se refiere este capítulo deberán contar con agua para uso y consumo humano de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes, y tratándose de construcciones destinadas a uso público, deberán contar con servicios sanitarios suficientes de acuerdo al reglamento respectivo.

ARTÍCULO 59. Los edificios, locales y construcciones podrán ser sujetos a visitas de verificación por parte la autoridad sanitaria competente, a fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos sanitarios aprobados en el proyecto autorizado, pudiendo en su caso, ordenar las medidas necesarias para satisfacer las condiciones sanitarias y de seguridad en los términos de esta Ley y Reglamento.

ARTÍCULO 60. Los propietarios, poseedores o arrendatarios de edificios y locales para uso comercial o de los negocios en ellos establecidos, están obligados a realizar las medidas que dicte la autoridad sanitaria competente, para cumplir con las condiciones de salubridad y seguridad que establezcan las disposiciones normativas correspondientes y las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 61. Cuando los edificios, construcciones o terrenos representen un peligro o riesgo por su insalubridad o inseguridad, la autoridad sanitaria competente podrá ordenar la ejecución de las obras que estime de urgencia con cargo a sus propietarios, encargados o poseedores de los mismos, cuando éstos no las realicen dentro de los plazos concedidos.

ARTÍCULO 62. En el supuesto de que se pretenda construir en terrenos pantanosos, cauces naturales de ríos, arroyos, canales, riberas de presas, lagos y lagunas o que hubieran estado destinados a la disposición final de residuos sólidos urbanos y cementerios, los interesados deberán comunicar esta circunstancia a la autoridad sanitaria para que tome las medidas que considere pertinentes con el objeto de evitar peligros o riesgos a la salud; en estos casos, ésta será otorgada con base en la opinión de las diferentes autoridades competentes.

CAPÍTULO IV

CEMENTERIOS, CRIPTAS, CREMATORIOS Y FUNERARIAS

ARTÍCULO 63. Los cementerios municipales y privados deberán contar como mínimo para su debido funcionamiento, con los siguientes servicios:

- I. Agua para uso y consumo humano en cantidades suficientes, así como sistema de alcantarillado;
- II. Sanitarios Públicos;
- III. Áreas verdes y zonas destinadas a la forestación, las que nunca serán menores al veinte por ciento de la superficie total del cementerio;
- IV. Áreas de uso gratuito por seis años para cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas;
- V. Área de osario común; y,
- VI. El saneamiento básico, control de fauna nociva y fumigación en todos los casos que se requiera.

ARTÍCULO 64. La Secretaría ejercerá el control sanitario de los cementerios en el Estado, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Tratándose del servicio de criptas deberán reunir las especificaciones técnicas que señale la Secretaría.

ARTÍCULO 65. La Secretaría podrá ordenar que se cumpla con la norma, mediante la ejecución de las obras o trabajos que estime necesarios para satisfacer las condiciones sanitarias y de seguridad requeridas para el funcionamiento del cementerio.

ARTÍCULO 66. La Secretaría emitirá dictamen de congruencia de los estudios de factibilidad técnica del terreno y del proyecto a usarse como cementerio, o de ampliación de uno existente, conforme a las disposiciones que señala el Reglamento de Ingeniería Sanitaria derivado de esta Ley y demás normas aplicables, previo el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 67. La Secretaría, previo el pago de los derechos correspondientes, dará la autorización para llevar a cabo: exhumación, traslado, internación, reihumación, conservación por más de cuarenta y ocho horas, exhumación prematura de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

ARTÍCULO 68. Cuando por usos, costumbres o motivo especial, exista solicitud para que se inhume a persona determinada fuera del cementerio legalmente autorizado, la Secretaría previo análisis y valoración del caso, podrá autorizar la petición.

ARTÍCULO 69. Los cementerios que ofrezcan servicios de cremación, deberán instalar los hornos crematorios construidos de acuerdo con las especificaciones que dicte la autoridad competente, atendiendo en su caso la opinión de la Secretaría; la operación y funcionamiento de éstos se ajustará a lo señalado en la legislación ambiental.

ARTÍCULO 70. Los cadáveres o restos humanos deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la Secretaría, por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 71. Para exhumar los restos humanos áridos deberán haber transcurrido cinco años si se trata de menores de quince años de edad o seis años tratándose de mayores de quince años al momento del deceso.

En el caso, de que aun cuando hubieren transcurrido los plazos a que se refiere el párrafo anterior, al efectuarse el sondeo correspondiente se encontrare que el cadáver inhumado no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considerará prematura y se procederá de inmediato a su reihumación.

CAPÍTULO V

LIMPIEZA PÚBLICA

ARTÍCULO 72. Se entiende por limpieza pública la recolección, manejo, transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos generados en una población.

ARTÍCULO 73. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por residuo sólido urbano:

- I. Los generados en la casa-habitación, como resultado de la eliminación de los materiales utilizados en actividades domésticas, y de los productos de consumo humano, sus envases, embalajes o empaques;
- II. Los provenientes de cualquier actividad o servicio dentro de un establecimiento o en la vía pública; y,
- III. Los resultantes de la limpieza de lugares y vías públicas, siempre que no sean considerados como residuos de otra índole, por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

ARTÍCULO 74. Queda prohibido arrojar cualquier residuo sólido urbano en la vía pública, sitios públicos, ríos, lagos, lagunas, canales, presas y similares.

ARTÍCULO 75. Los ayuntamientos deberán manejar integralmente los residuos sólidos urbanos, de manera que éstos no representen un peligro para la salud de la población en general, de acuerdo a lo establecido por la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 76. Será responsabilidad del servicio de limpieza pública lo siguiente:

- I. El manejo de los residuos sólidos urbanos durante su transporte, vigilando que no éstos no salgan o se esparzan durante su transportación;
- III. Los cuerpos o restos de animales encontrados en la vía pública deberán ser incinerados o enterrados por los ayuntamientos en el área que ellos mismos establezcan;
- IV. La disposición final de los residuos sólidos urbanos, la cual deberá realizarse en los sitios autorizados por la autoridad ambiental, en coordinación con la Secretaría, misma que emitirá un dictamen de congruencia de los estudios de factibilidad técnica del terreno y del proyecto a usarse como área de disposición final, o de ampliación de uno existente, conforme a las disposiciones normativas aplicables;
- V. Los residuos sólidos urbanos deberán tratarse periódicamente con procedimientos debidamente autorizados o destruirse por otros en lugares dispuestos para tal efecto, excepto cuando sea posible industrializarla o tenga empleo útil, que no signifique un peligro para la salud; y,
- VI. Deberá cumplir con las demás medidas y requisitos que establezcan las leyes, reglamentos y las normas que expida la autoridad competente.

ARTÍCULO 77. Los ayuntamientos buscarán las líneas de coordinación con las autoridades educativas, ambientales y de salud a fin de estructurar y ejecutar, programas de clasificación de residuos sólidos urbanos.

ARTÍCULO 78. Los ayuntamientos de acuerdo a su suficiencia presupuestal, colocarán recipientes para la clasificación de residuos sólidos urbanos en calles, parques, jardines, paseos públicos y otros lugares de la vía pública que estén dentro de su jurisdicción; tomando en cuenta lo que sobre el particular disponga la legislación ambiental aplicable.

ARTÍCULO 79. La autoridad sanitaria estatal y municipal, organizará y coordinará con las dependencias del sector salud, campañas periódicas de recolección de residuos sólidos urbanos que por sus características particulares, puedan acumular agua en la que se favorezca la proliferación de fauna nociva que puedan servir como vehículo de transmisión de enfermedades.

ARTÍCULO 80. Todo particular tiene la obligación de hacer del conocimiento de la autoridad municipal más próxima, el hallazgo de animales muertos en la vía pública o predios baldíos, los cuales deberán ser incinerados o enterrados por los ayuntamientos en el área que ellos mismos establezcan.

CAPÍTULO VI

RASTROS Y MATADEROS

ARTÍCULO 81. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Rastro: Todo establecimiento destinado al sacrificio higiénico, humanitario y el faenado de animales cuya carne se destine al consumo humano, con capacidad diaria de sacrificio mínimo de veintiocho cabezas de ganado mayor, o cincuenta y seis de ganado menor o mil aves domésticas, o una combinación considerando la relación de dos cabezas de ganado menor por una de ganado mayor o de treinta y cinco aves domésticas por un animal de ganado mayor; y,
- II. Unidad de sacrificio o matadero: Todos los establecimientos en los que se sacrifican y faenan en forma higiénica y humanitaria, animales para abasto humano. Con capacidad de sacrificio mínimo de veintiocho cabezas de ganado mayor, o de cincuenta y seis de ganado menor o menos de mil aves domésticas por día.

ARTÍCULO 82. La vigilancia del funcionamiento, aseo y conservación de los rastros municipales y unidades de sacrificio o matadero, concesionados o no, quedarán a cargo de la autoridad municipal competente; en ambos casos, quedan sujetos a lo dispuesto por esta Ley, el reglamento respectivo y demás normatividad aplicable.

Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos, que no cumplan con los requisitos mínimos sanitarios establecidos en el Reglamento de Ingeniería Sanitaria de y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 83. Los animales deberán ser examinados en pie y en canal por los médicos veterinarios zootecnistas, conforme a las normas oficiales mexicanas correspondientes; este personal, bajo su responsabilidad, indicará qué carne y sus productos pueden destinarse al consumo humano; o bien, si el caso lo requiere, darle otro destino conforme a la legislación correspondiente. Lo anterior, estará sujeto a vigilancia por parte de la Secretaría.

ARTÍCULO 84. Queda prohibido el sacrificio de animales en domicilios particulares o en la vía pública.

ARTÍCULO 85. El sacrificio de los animales, estará sujeto a los métodos y técnicas señaladas en la Ley de Protección a los Animales del Estado de Michoacán y demás normatividad aplicable.

La Secretaría, establecerá las especificaciones sanitarias que deben cumplir los rastros y mataderos.

ARTÍCULO 86. El sacrificio de animales en los rastros y unidades de sacrificio o mataderos, se efectuará en los días y horas que fijen las autoridades municipales.

ARTÍCULO 87. Cuando se sospeche o detecte la presencia de alguna enfermedad transmisible o sustancias tóxicas que contaminen la carne o sus productos, será obligación de los médicos veterinarios zootecnistas dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente, estableciendo las medidas de control respectivas y no podrá destinarse para consumo humano.

ARTÍCULO 88. Para la distribución de carne y sus productos para consumo humano, se estará a lo dispuesto en la normatividad que emite la Secretaría.

ARTÍCULO 89. Queda prohibida la venta de carne para consumo humano, cuando no cumpla con los requisitos sanitarios establecidos en las disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO VII

AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO

ARTÍCULO 90. Se considera agua para uso y consumo humano, toda aquella que cumpla con los criterios establecidos en la legislación correspondiente.

ARTÍCULO 91. El Gobernador del Estado y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, se coordinarán con las dependencias y entidades del sector público para que las poblaciones tengan servicio regular de aprovisionamiento y distribución de agua para uso y consumo humano.

ARTÍCULO 92. Las personas que intervengan en el abastecimiento de agua, no podrán suprimir la dotación de los servicios de ésta en las construcciones habitadas, excepto en los casos que determinen la normatividad general aplicables.

ARTÍCULO 93. Los proyectos de sistemas de abastecimiento de agua para uso y consumo humano, deberán ser sometidos a consideración de la Secretaría con la finalidad que las características de las construcciones, instalaciones y equipo de las obras de captación, conducción, plantas de potabilización, redes de distribución, tanques de almacenamiento o regulación y tomas domiciliarias, protejan el agua de la contaminación.

La autoridad sanitaria competente, ordenará a quién preste estos servicios la ejecución de las obras o trabajos que estime necesarios para satisfacer las condiciones que garanticen la calidad del agua servida.

ARTÍCULO 94. La Secretaría, realizará periódicamente análisis de la calidad físico químico y microbiológico del agua y otros para uso y consumo humano, en los términos establecidos en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Los ayuntamientos, además de lo señalado en el párrafo anterior, efectuarán el análisis para la identificación y cuantificación de metales pesados, hidrocarburos, plaguicidas y otras sustancias tóxicas previstas en la Norma Oficial Mexicana número NOM 179-SSA1-1998.

ARTÍCULO 95. Toda fuente de abastecimiento de agua para uso y consumo humano, será protegida para prevenir su contaminación, conforme a lo dispuesto por la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 96. Los ayuntamientos vigilarán que las construcciones, instalaciones y equipos para la conducción, tratamiento y distribución de aguas para uso y consumo humano, cumplan con los requisitos que establezcan las disposiciones legales aplicables, contando con la asesoría de la Secretaría.

ARTÍCULO 97. Sólo podrá destinarse para consumo humano, el agua que provenga de aquellas fuentes de abastecimiento que hayan sido tratadas conforme a las normas oficiales mexicanas en la materia.

ARTÍCULO 98. Corresponde a la Secretaría, ayuntamientos y demás dependencias en sus respectivos ámbitos de competencia, vigilar la calidad del agua cuando se destine para uso y consumo humano.

ARTÍCULO 99. Los ayuntamientos u organismos operadores de agua potable, alcantarillado y saneamiento deberán proporcionar el servicio de agua potable para uso y consumo humano, la

calidad de ésta deberá sujetarse a los programas de control que el sistema de abastecimiento debe diseñar y aplicar conforme a lo que señalan las normas oficiales mexicanas aplicables en la materia.

CAPÍTULO VIII

SISTEMA DE ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 100. Todas las poblaciones del Estado, deberán contar con sistema de alcantarillado; en aquellas que por su tamaño y ubicación geográfica no cuenten con este sistema, deberán antes de efectuar las descargas a los cuerpos receptores, darles tratamiento a sus aguas residuales conforme a los criterios de saneamiento básico que señale la Secretaría.

ARTÍCULO 101. Queda prohibido que los residuos sólidos urbanos que conduzcan los caños sean vertidos en ríos, arroyos, acueductos, corrientes o canales u otros similares por donde fluyan aguas destinadas al uso o consumo humano, en todo caso deberán ser tratadas y cumplirán con las disposiciones legales en materia ambiental.

ARTÍCULO 102. Las autoridades municipales, en coordinación con las sanitarias y otras dependencias, fomentarán la construcción de sistemas de tratamiento de aguas residuales.

ARTÍCULO 103. Los proyectos para la implantación de sistemas de alcantarillado y de aguas pluviales, deberán ser estudiados, elaborados y construidos por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 104. Los drenajes deben estar a una distancia mínima de tres metros de depósitos y conductos de agua potable. Queda prohibido utilizar para el consumo humano, el agua de un pozo o aljibe que no se encuentre situado a una distancia mínima de quince metros, considerando la corriente o flujo subterráneo de éstos, de retretes, alcantarillados, estercoleros o depósitos de desperdicios que puedan contaminarlos.

CAPÍTULO IX

EXPLOTACIONES PECUARIAS COMO ESTABLOS, GRANJAS AVÍCOLAS Y PORCÍCOLAS, APIARIOS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES

ARTÍCULO 105. Las actividades contempladas en este capítulo deberán satisfacer los requisitos determinados por la normatividad correspondientes y cumplir con las siguientes características:

- I. Ser independientes de casa habitación;
- II. Estar ubicados fuera de la zona urbana;
- III. Tener acceso a la vía pública;
- IV. Incluir un sistema de alojamiento y eliminación de las excretas aprobado por la autoridad municipal competente;
- V. Contar con sistema de eliminación de aguas residuales aprobado por las autoridades competentes;
- VI. Disponer de agua para uso y consumo humano; y,

VII. Contar con un programa permanente para el control de la fauna nociva.

ARTÍCULO 106. Toda persona que intervenga en la obtención, transporte, venta de leche y derivados, debe cumplir con los requisitos sanitarios que señalan las normas correspondientes.

ARTÍCULO 107. Los productos procedentes de animales tratados con medicamentos o cualquier otra sustancia nociva para la salud humana, no podrá destinarse para consumo humano dentro de los periodos de eliminación correspondientes que señalen las normas oficiales emitidas por la autoridad sanitaria federal.

ARTÍCULO 108. Los propietarios o responsables de los establos, granjas avícolas, porcícolas, apiarios y establecimientos similares están obligados a separar de sus actividades, durante el tiempo que el personal de salud juzgue conveniente, a los trabajadores que padezcan alguna enfermedad infecto-contagiosa.

ARTÍCULO 109. Cuando el ganado o cualquier animal destinado al consumo humano, padezca alguna enfermedad que pueda transmitirse al hombre por cualquier vía, de la misma manera cuando no sea transmisible pero pueda alterar las características físicas, químicas y organolépticas de los productos que los hagan impropios para el consumo, la autoridad sanitaria competente, prohibirá su venta.

La autoridad sanitaria competente dará vista a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para que ordene el retiro de la producción de los animales involucrados, en forma temporal o definitiva.

ARTÍCULO 110. La ubicación de los establecimientos contemplados en este capítulo será determinado por la autoridad competente en materia de uso de suelo, de acuerdo a la normativa municipal aplicable.

ARTÍCULO 111. Para la instalación de cualquiera de las actividades, establecimientos y servicios, señalados en el presente capítulo, el interesado deberá apegarse a los requisitos sanitarios establecidos, sin perjuicio de la autorización que en su caso expidan las autoridades competentes para su funcionamiento.

CAPÍTULO X

CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL O DE RECLUSIÓN

ARTÍCULO 112. Corresponde al Gobernador del Estado integrar, organizar, administrar y dirigir el Sistema Penitenciario del Estado, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

ARTÍCULO 113. Los centros de readaptación o de reclusión estarán sujetos a control sanitario a través de la Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en esta Ley y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 114. En los centros de readaptación o de reclusión se implementarán programas tendientes a fomentar conservar y fortalecer en el interno la dignidad humana, a mantener su propia estima, propiciar la superación personal, el respeto a sí mismo y a los demás, teniendo como finalidad su readaptación a la comunidad y su salud mental.

ARTÍCULO 115. Los centros de readaptación social o de reclusión deberán contar además de lo previsto por las disposiciones legales aplicables, con sanitarios, regaderas y servicio de atención médica, a través de personal profesional, técnico y auxiliar calificado, así mismo con los insumos necesarios para la atención de aquellas enfermedades en que no sea requerido su traslado a un hospital.

ARTÍCULO 116. Tratándose de enfermedades de urgencia o cuando así lo requiera el tratamiento, a criterio del personal médico del centro de readaptación social, previa autorización de su director y en su caso del Juez que conozca de la causa, el interno deberá ser trasladado a un centro de atención médica que cuente con la capacidad instalada necesaria para su debida atención, quedando su custodia, bajo la responsabilidad de las instancias competentes en materia de seguridad pública en el Estado.

ARTÍCULO 117. En los centros de readaptación social o de reclusión se proporcionará atención médica especializada en los casos que así se requiera.

ARTÍCULO 118. Los hijos de las internas que nazcan dentro de los reclusorios o centros de readaptación social, y permanezcan dentro de estos, recibirán atención pediátrica, educación y alojamiento.

ARTÍCULO 119. Las secciones destinadas a la custodia en aislamiento, deberán observar las normas y reglamentos sanitarios aplicables; los internos serán visitados diariamente por personal médico del establecimiento.

ARTÍCULO 120. Los centros de readaptación social o de reclusión contarán con programas específicos para la detección y tratamiento de enfermedades transmisibles. Para ello contarán con la asesoría de la Secretaría.

ARTÍCULO 121. Los centros de readaptación social o de reclusión deberán contar con servicios médicos generales, psiquiátricos, psicológicos, de enfermería y servicios de odontología.

ARTÍCULO 122. El personal médico de los centros de readaptación social o de reclusión, cuidará la salud física y mental de la población carcelaria, así como la higiene general del establecimiento, quedando obligados a notificar a la autoridad sanitaria más cercana los casos individuales de enfermedades de acuerdo a lo que establece la Ley General de Salud en lo que concierne a salubridad general.

ARTÍCULO 123. Las disposiciones sanitarias contenidas en este capítulo serán aplicables a los centros de internación de adolescentes.

CAPÍTULO XI

BALNEARIOS, GIMNASIOS Y SANITARIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 124. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Balneario: Todo lugar o establecimiento destinado a utilizar agua para el aseo corporal, deporte, natación, uso medicinal o relajación, al que pueda concurrir el público;
- II. Gimnasio: Todo establecimiento, destinado para la práctica de ejercicios corporales o deportivos;

-
- III. Sanitario: Todo establecimiento destinado para que el usuario deposite sus excretas; y,
- IV. Baños Públicos: Establecimiento destinado a utilizar el agua para el aseo corporal, descanso y recreación.

ARTÍCULO 125. En la construcción, adaptación o remodelación de los establecimientos señalados en el artículo anterior, será necesaria la autorización del proyecto por la autoridad sanitaria conforme a los lineamientos estipulados por el Reglamento de Ingeniería Sanitaria en la presente Ley.

ARTÍCULO 126. Una vez concluida la obra, el titular o encargado del mismo, dará aviso a la Secretaría, para que ésta declare, previa visita de verificación, si el establecimiento de que se trate, reúne los requisitos y lineamientos establecidos por la normatividad vigente y el proyecto autorizado, para ser puesto en funcionamiento.

ARTÍCULO 127. Los establecimientos señalados en el presente capítulo, deberán contar con infraestructura, equipos de seguridad y servicios públicos municipales.

Los gimnasios y balnearios deberán contar con instructores certificados por la Comisión de Cultura Física y Deporte del Estado de conformidad a la Ley de materia, y en el último caso con el servicio de salvavidas.

ARTÍCULO 128. Los propietarios o encargados de los establecimientos citados en el presente capítulo serán los responsables de mantener la limpieza y desinfección de los mismos; y en aquellos que ofrezcan servicio de blancos, deberán contar con toallas limpias y desinfectadas a disposición de los usuarios, conforme a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 129. En gimnasios queda prohibida la venta y suministro de suplementos, complementos alimenticios y medicamentos.

ARTÍCULO 130. Los tratamientos a que se sometan las aguas de las albercas han de ser previamente aprobados por la autoridad sanitaria competente. Así mismo, se deberá documentar o tener registro en bitácoras de aquéllos.

ARTÍCULO 131. El propietario o responsable está obligado a:

- I. Proporcionar información respecto de los riesgos a la salud por el uso de las instalaciones; y,
- II. Contar con botiquín y personal capacitado para la atención de urgencias.

ARTÍCULO 132. Los sanitarios públicos deberán cumplir con los requisitos señalados por el Reglamento de Ingeniería Sanitaria y contar con la autorización correspondiente otorgada por la autoridad municipal.

Además de lo señalado se deberá cumplir con la normatividad para que se garantice el acceso, tránsito y uso de las instalaciones de personas con capacidades diferentes.

ARTÍCULO 133. Queda prohibido que los menores de edad atiendan los establecimientos del presente capítulo.

ARTÍCULO 134. En caso de sanitarios portátiles, su autorización y control sanitario quedarán bajo la responsabilidad de la autoridad municipal, debiendo señalar la disposición final de las excretas.

ARTÍCULO 135. Las compañías dedicadas a la prestación de este servicio, deberán dar aviso de funcionamiento a la autoridad sanitaria competente.

CAPÍTULO XII

CENTROS DE REUNIÓN Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 136. Para efectos de esta Ley se entiende por centros de reunión y espectáculos públicos, los lugares o áreas destinados a la realización de actividades sociales, deportivas, culturales, artísticas, docentes y de esparcimiento al servicio del público en general.

ARTÍCULO 137. Para construir, acondicionar o remodelar los lugares, áreas y establecimientos referidos en el artículo anterior, se observará lo establecido en el Reglamento de Ingeniería Sanitaria.

ARTÍCULO 138. Una vez terminada la edificación del centro de reunión y de espectáculos públicos y antes de abrirlo al público, la autoridad sanitaria competente hará la verificación y en su caso emitirá la autorización sanitaria; así mismo, podrá en cualquier momento decretar la aplicación de las medidas de seguridad que establece esta Ley, para la protección contra riesgos sanitarios.

ARTÍCULO 139. Queda prohibido fumar en los establecimientos señalados en este capítulo en espacios cerrados a los que tenga acceso el público en general y cuando concurren menores de edad o personas de la tercera edad, con las excepciones que señale el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 140. Los centros de reunión y espectáculos públicos se sujetarán a lo siguiente:

- I. Contar con instalaciones en condiciones que no pongan en peligro la seguridad y salud de las personas;
- II. Ofrecer servicios sanitarios gratuitos, así como botiquín de primeros auxilios; y,
- III. Cumplir con las medidas de seguridad y protección civil que establezca la normatividad estatal y municipal de la materia, así como las normas que expidan las autoridades sanitarias competentes.

CAPÍTULO XIII

ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO: PELUQUERÍAS, SALONES DE BELLEZA O ESTÉTICAS, SERVICIOS DE PEDICURO (SIC), PERFORACIÓN, TATUAJE, MICRO PIGMENTACIÓN Y OTROS PROCEDIMIENTOS SIMILARES

ARTÍCULO 141. Para los efectos de esta Ley, se entiende por peluquería, salones de belleza y estéticas, los establecimientos dedicados a depilar, rasurar, teñir, decolorar, peinar, cortar, rizar o realizar cualquier actividad similar con el cabello de las personas, así como el arreglo de las uñas, manos y pies o la aplicación de tratamientos capilares, faciales y corporales de belleza al público en general. Estos establecimientos deberán dar aviso de funcionamiento ante la Secretaría y serán sujetos a control y vigilancia sanitaria.

ARTÍCULO 142. Los procedimientos de embellecimiento del cuerpo humano son aquellos que se utilizan para modificar sus características externas y superficiales, mediante la aplicación de

substancias, productos o preparados de uso externo, los destinados a mejorar su apariencia física, además en el caso de la aplicación de aditamentos o prótesis removibles, perforación, tatuaje o micropigmentación, deberá ser realizado por personal calificado y autorizado para ejercer la profesión por la autoridad educativa, siempre que no haya intervención quirúrgica y no pongan en riesgo la salud del usuario. Los establecimientos dedicados a estas actividades deberán contar con autorización sanitaria y se sujetarán a lo dispuesto por la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 143. Para los efectos señalados en el artículo anterior, queda prohibido utilizar productos, insumos o procedimientos que no estén autorizados o notificados por la Secretaría de Salud.

CAPÍTULO XIV

ESTABLECIMIENTOS PARA HOSPEDAJE

ARTÍCULO 144. Para los efectos de esta Ley se entiende por establecimientos para hospedaje, los que proporcionen al público, alojamiento y otros servicios complementarios mediante el pago de un precio determinado, quedando comprendidos los hoteles, moteles, apartamentos amueblados, albergues, suites, villas, bungaló, casas de huéspedes y de asistencia, posadas y los cuartos de alquiler, así como cualquier edificación que se destine a éste fin.

ARTÍCULO 145. Los propietarios, encargados o responsables de los establecimientos, señalados en el presente capítulo están obligados a dar aviso de funcionamiento ante la Secretaría, dentro de los diez días posteriores al inicio de operaciones.

La Secretaría podrá realizar en cualquier tiempo, la vigilancia sanitaria tendiente a comprobar que se ha dado cumplimiento a los requisitos y criterios establecidos en esta Ley y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 146. Los establecimientos comprendidos en este apartado, contarán con botiquín para prestar los primeros auxilios, así como una guía de servicios médicos.

ARTÍCULO 147. En caso de enfermedad de un huésped, el propietario o encargado del establecimiento de hospedaje estará obligado a auxiliarlo para que se le brinde atención médica; y si la enfermedad esta sujeta a vigilancia epidemiológica, se dará aviso inmediatamente a la autoridad sanitaria para que proceda de acuerdo con los ordenamientos respectivos.

ARTÍCULO 148. Cuando en algún establecimiento de los señalados en este apartado, se presten otros servicios, aun cuando éstos constituyan una misma unidad comercial, los propietarios, encargados o responsables deberán presentar el aviso correspondiente en forma independiente al giro que se trate.

CAPÍTULO XV

DEL TRANSPORTE

ARTÍCULO 149. Se entiende por transporte todo vehículo destinado al traslado de carga o de pasajeros; incluidos aquellos que presten los servicios de traslado de escolares, empleados, turismo, recreación y las diversas unidades móviles tipo ambulancia o auxilio.

ARTÍCULO 150. Las unidades de transporte deberán estar en condiciones adecuadas de higiene, de manera que no puedan generar riesgos o daños a la salud, en cuyo caso la autoridad sanitaria competente podrá dictar las medidas de seguridad necesarias.

La vigilancia respecto de la conservación, operación y funcionamiento de estas unidades, así como las emisiones generadas al ambiente, serán competencia de las autoridades correspondientes.

Cuando se trate de unidades móviles tipo ambulancia o vehículos de auxilio, cumplirán además de lo señalado en el párrafo anterior, con los requisitos y especificaciones que establezca la norma oficial mexicana en la materia expedida por la Secretaría Federal.

La Secretaría se coordinará con las autoridades competentes en la materia, para establecer programas y medidas en la prevención de accidentes viales en las poblaciones del Estado.

ARTÍCULO 151. Las unidades móviles tipo ambulancias serán reguladas por la Secretaría y su operación se ajustará al reglamento que ésta emita.

ARTÍCULO 152. Los vehículos que tengan fines turísticos, recreativos y de transporte, las unidades móviles tipo ambulancia o de auxilio, que circulen dentro del territorio del Estado, o los que naveguen en ríos, lagos, lagunas y en cualquier vaso acuífero no requerirán de autorización sanitaria; los propietarios o responsables de éstos, deberán presentar aviso de funcionamiento y cumplir con los requisitos sanitarios establecidos en las disposiciones normativas aplicables.

En el caso de las unidades móviles tipo ambulancia o de auxilio, deberán de presentar además aviso de responsable sanitario, lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Protección Civil del Estado y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 153. Se prohíbe fumar en el interior de los vehículos destinados al transporte público de pasajeros, se deberán observar las normas de protección a los no fumadores en el estado y, demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO XVII

GASOLINERA

ARTÍCULO 154. Para los efectos de esta Ley, se entiende por gasolinera y estaciones de servicio similares, el establecimiento destinado al expendio de gasolina, aceites, y demás productos derivados del petróleo destinados a la combustión interna de vehículos automotores, los cuales deberán contar con autorización sanitaria por la Secretaría y estarán sujetos a control y vigilancia sanitaria.

ARTÍCULO 155. En la construcción o modificación de gasolineras o estaciones de servicios, además de reunirse los requisitos del reglamento de ingeniería sanitaria, deberá ajustarse a las normas de protección civil.

ARTÍCULO 156. Las gasolineras deberán contar con las instalaciones de seguridad que establezcan las disposiciones legales, reglamentos y normas correspondientes.

ARTÍCULO 157. La Secretaría podrá realizar en cualquier tiempo la vigilancia sanitaria en los establecimientos a que se refiere el presente capítulo.

CAPÍTULO XVIII

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA RABIA EN ANIMALES Y SERES HUMANOS

ARTÍCULO 158. Para los efectos de esta Ley se entiende por centro antirrábico, el establecimiento operado o concesionado por los ayuntamientos bajo la normatividad sanitaria, con el objeto de contribuir a la prevención y control de la rabia.

ARTÍCULO 159. Los centros antirrábicos tienen la finalidad de:

- I. Proteger a los habitantes, vecinos, visitantes y en general a toda persona, contra cualquier ataque o contagio derivados del contacto con animales transmisores; y,
- II. Coadyuvar con las autoridades sanitarias competentes, tomando en cuenta al Consejo Estatal de Protección a los Animales, asociaciones y demás normatividad que regulen su control y protección.

ARTÍCULO 160. Los centros antirrábicos que establezcan los ayuntamientos, deberán estar ubicados fuera de la zona urbana, en un radio que delimitará la autoridad regulatoria del uso de suelo, cumplirán las normas de ingeniería sanitaria y tendrán las siguientes funciones:

- I. Atender quejas sobre animales agresores;
- II. Proteger a los habitantes, vecinos, visitantes y en general a toda persona, de la descontrolada sobrepoblación de animales domésticos;
- III. Realizar las medidas tendientes a disminuir los riesgos de ataques de animales;
- IV. Concientizar a los propietarios, poseedores o quien tenga bajo su cuidado, animales domésticos para que los mantengan sanos, vacunados, aseados, bien nutridos y con collar de identificación, vigilados, evitando que ensucien o dañen áreas públicas;
- V. Capturar animales domésticos agresores y aquellos que deambulen libremente en la vía pública;
- VI. Observar clínicamente a los animales domésticos agresores capturados, en las áreas definidas en la presente Ley;
- VII. Vacunar a los animales capturados y a aquellos que para tal fin sean llevados voluntariamente;
- VIII. Practicar la necropsia de animales sospechosos de padecer rabia, enviando las muestras al laboratorio respectivo para obtener los diagnósticos de rabia en animales a través de los exámenes correspondientes;
- IX. Canalizar a las personas agredidas por animales, a instituciones de salud, públicas y privadas, para su tratamiento oportuno;
- X. Notificar inmediatamente los casos sospechosos y confirmados de rabia, a la autoridad sanitaria para los efectos correspondientes;
- XI. Sacrificar a los animales potencialmente transmisores de la rabia en los términos de la Ley de Protección a los Animales del Estado, en los siguientes casos:

-
- a) Habiéndose cumplido el lapso de observación y no hayan sido reclamados por sus propietarios;
 - b) Tratándose de animales agresores reincidentes, que atenten o causen daño a la salud de las personas; y,
 - c) Cuando los propietarios así lo soliciten, por escrito, debidamente firmado, en que justifiquen la necesidad imperiosa del sacrificio para evitar sufrimientos innecesarios al animal;

XII. Las demás que señalen los reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 161. Los propietarios de animales domésticos estarán obligados a:

- I. Mantenerlos en adecuado estado, otorgándoles alojamiento apropiado y evitando que representen o generen riesgo o daño para la salud pública;
- II. Vacunarlos en las instalaciones de la Secretaría de Salud, servicios particulares o centros antirrábicos y no permitirles deambular libremente en espacios públicos;
- III. Recoger las excretas que sus mascotas depositen en la vía pública, jardines, parques y espacios destinados para el uso exclusivo de los humanos;
- IV. En el caso de gastos médicos generados por la atención de las heridas causadas y daños ocasionados, se estará a lo dispuesto en la Ley de la materia; y,
- V. Las demás que establezcan esta Ley, la Ley de Protección a los Animales para el Estado y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 162. Las autoridades sanitarias, los centros antirrábicos, los colegios y asociaciones de médicos veterinarios, llevarán a cabo campañas permanentes de orientación a la población respecto a la vacunación y esterilización canina y felina.

ARTÍCULO 163. Queda prohibido para los propietarios de perros o gatos:

- I. Conducirlos en la vía pública, jardines, parques y espacios destinados para el uso exclusivo de los humanos sin correa o bozal según sea el caso; y,
- II. Tenerlo viviendo fuera de la casa-habitación.

ARTÍCULO 164. La Secretaría llevará a cabo programas de fomento sanitario dirigidos a la población, sobre los riesgos a la salud que implica el tener perros y gatos en casahabitación.

CAPÍTULO XIX

DEL EXPENDIO Y VENTA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

ARTÍCULO 165. La venta ambulante y semifija de alimentos y bebidas, deberán cumplir con las condiciones higiénicas establecidas por las autoridades sanitarias, en ningún caso se instalarán en zonas consideradas insalubres.

ARTÍCULO 166. Es venta semifija para los efectos de esta Ley, los comerciantes que ejerzan la venta de alimentos y bebidas en un lugar y por un tiempo determinado y que deberán contar con el permiso correspondiente del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 167. Para efectos de la presente Ley se entenderá como vendedores ambulantes, los comerciantes que van de un lugar a otro en la vía pública, vendiendo alimentos y bebidas, previa obtención del permiso correspondiente ante el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 168. La autoridad sanitaria competente, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables, ejercerá el control sanitario de los vendedores semifijos y ambulantes que vendan alimentos y bebidas.

ARTÍCULO 169. Se prohíbe en la venta de las actividades señaladas en este capítulo, el expendio o suministro de bebidas alcohólicas, mezcladas, preparadas o adicionadas y su cumplimiento será motivo de verificación por parte de las autoridades sanitarias competentes.

ARTÍCULO 170. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, autorizarán la ubicación, funcionamiento y horarios de los establecimientos a que se refiere este capítulo, tomando en cuenta la distancia de éstos con cualquier establecimiento que preste servicio de atención médica y escuelas.

CAPÍTULO XX

INSTALACIONES Y COOPERATIVAS ESCOLARES

ARTÍCULO 171. Para los efectos de esta Ley, se entiende como:

- I. Instalaciones escolares: Las instalaciones de educación básica obligatoria y las demás pertenecientes al Sistema Educativo Estatal; y,
- II. Cooperativas escolares: Los establecimientos ubicados dentro de las instalaciones señaladas en la fracción anterior, donde se expendan y suministren alimentos y bebidas.

ARTÍCULO 172. Los establecimientos estarán sujetos a vigilancia sanitaria y deberán contar con:

- I. Instalaciones físicas acordes al Reglamento de Ingeniería Sanitaria;
- II. Agua apta para uso y consumo humano;
- III. Cisternas y tinacos limpios;
- IV. Espacios adecuados para la disposición temporal de residuos sólidos urbanos; y,
- V. Venta de alimentos en estado natural o de alto valor nutricional, frutas de temporada, y bebidas preparadas no gaseosas.

ARTÍCULO 173. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Educación y padres de familia vigilará que los alimentos que se vendan en la cooperativa escolar sean de calidad, higiénicos y nutritivos con la finalidad de reducir los problemas de obesidad e inadecuada nutrición en los escolares.

CAPÍTULO XXI

ESTACIONAMIENTOS

ARTÍCULO 174. Los estacionamientos en materia sanitaria para su funcionamiento, cumplirán con los siguientes requisitos:

- I. Ventilación natural o artificial;
- II. Sistema de extracción de gases y humos en los casos de locales cerrados e inyección de aire;
- III. Instalaciones para el acceso y tránsito para personas con capacidades diferentes;
- IV. Anuncios de medidas de seguridad para el tránsito peatonal y vehicular;
- V. Servicios sanitarios en condiciones higiénicas;
- VI. Equipo contra incendios y extinguidores suficientes de acuerdo con la magnitud de las instalaciones;
- VII. Superficie limpia, libre de desperdicios, escombros, promontorios, hoyos y otras obstrucciones que afecten la buena circulación de los vehículos, la seguridad, conveniencia y bienestar general de las personas que usan el mismo; y,
- VIII. Las demás medidas y requisitos que establezcan las leyes, reglamentos y normas correspondientes.

CAPÍTULO XXII

LA COMPRA Y VENTA DE ROPA USADA

ARTÍCULO 175. La compra y venta de ropa usada deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar limpia y desinfectada, previo a su venta; y,
- II. Las demás medidas y requisitos que establezcan las leyes, reglamentos y normas correspondientes.

ARTÍCULO 176. Queda prohibida la compraventa de ropa y blancos usados provenientes de hospitales, sanatorios y similares.

CAPÍTULO XXIII

ALBERGUES Y CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL

ARTÍCULO 177. Los albergues y centros de desarrollo infantil deberán de contar para su debido funcionamiento con los siguientes requisitos:

-
- I. Aviso de funcionamiento correspondiente conforme a lo establecido por la norma respectiva;
 - II. Contar con el personal especializado, capacitado y necesario que contribuya al sano desarrollo físico, mental y social de los usuarios;
 - III. Proporcionar la alimentación necesaria, suficiente, completa y balanceada, la cual deberá ser preparada higiénicamente;
 - IV. Contar con medicamentos y material de curación necesarios para prestar los primeros auxilios;
 - V. Contar con servicio médico y de trabajo social; y,
 - VI. Reunir la normatividad que marque la Secretaría de Educación.

Los albergues para indigentes, niños o jóvenes en situación de drogadicción crónica, alcoholismo, abandono o rechazo familiar, las personas con capacidades diferentes, los adultos mayores, en situación de desprotección, deberán contar con iguales beneficios, pero además con los tratamientos especializados que requieran.

TÍTULO CUARTO

AUTORIZACIONES, CERTIFICADOS Y AVISOS

CAPÍTULO I

AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 178. La autoridad sanitaria competente podrá autorizar la realización de actividades relacionadas con la salud humana y aquellas que pudieran generar un riesgo para ello, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley; estas autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias y permisos.

ARTÍCULO 179. Las autorizaciones sanitarias serán otorgadas por tiempo indeterminado, con las excepciones que establezca la Ley.

En caso de incumplimiento de las disposiciones señaladas en esta Ley, y demás normatividad aplicable, las autorizaciones serán canceladas.

ARTÍCULO 180. La autoridad sanitaria competente expedirá las autorizaciones respectivas cuando el solicitante hubiere satisfecho los requisitos que señalen las normas aplicables, y cubierto, en su caso, los derechos que establezca la legislación fiscal aplicable.

ARTÍCULO 181. Los establecimientos que presten servicios de asistencia social, no requerirán para su funcionamiento de autorización sanitaria, pero sí serán sujetos de control y vigilancia cumpliendo con lo establecido en esta Ley, en las disposiciones reglamentarias y en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

ARTÍCULO 182. Los ingresos por concepto de derechos a que se refiere esta Ley se registrarán por lo que disponga la legislación fiscal del Estado.

ARTÍCULO 183. Requieren de autorización sanitaria los establecimientos y las actividades a que se refiere el artículo 142 de esta Ley. Cuando cambien de actividad preponderante, ubicación, propietario o razón social, requerirán de nueva autorización sanitaria.

CAPÍTULO II

REVOCACIÓN DE AUTORIZACIONES SANITARIAS

ARTÍCULO 184. La autoridad sanitaria competente podrá revocar las autorizaciones que haya otorgado, cuando:

- I. Por causas supervenientes se compruebe que los productos o el ejercicio de las actividades que se hubieren autorizado, constituyan riesgo o daño para la salud humana;
- II. El ejercicio de la actividad que se hubiere autorizado, exceda los límites fijados en la autorización respectiva;
- III. Se dé un uso distinto al de la autorización;
- IV. Se compruebe incumplimiento grave a lo señalado en esta Ley, sus reglamentos y demás normatividad general aplicable;
- V. Exista desacato a las órdenes que dicte la autoridad sanitaria, en los términos de esta Ley y demás normatividad general aplicable;
- VI. Cuando no resulten verídicos los datos o documentos proporcionados y que hubieren servido de base a la autoridad sanitaria para otorgar la autorización;
- VII. Resulten falsos los dictámenes proporcionados por terceros autorizados;
- VIII. El interesado no se ajuste a los términos, condiciones y requisitos en que se le haya otorgado la autorización, o haga uso indebido de ésta;
- IX. Lo solicite el interesado;
- X. El servicio objeto de la autorización no se ajuste o deje de reunir las especificaciones o requisitos fijados en esta Ley y las normas correspondientes, o bien cuando no posean las características conforme fue autorizado; y,
- XI. En los demás casos en que conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables, lo determine la autoridad sanitaria competente.

ARTÍCULO 185. Cuando la revocación de una autorización se funde en los riesgos o daños a la salud que pueda causar o cause un servicio, la autoridad sanitaria hará del conocimiento de las revocaciones a las dependencias y entidades públicas que tengan atribuciones de orientación al consumidor.

ARTÍCULO 186. En los casos a que se refiere el artículo 184 de esta Ley la autoridad sanitaria citará al interesado a una audiencia para que ofrezca pruebas y alegue lo que a su derecho convenga.

El citatorio se entregará personalmente al interesado, se le hará saber la causa que motive el procedimiento, el lugar, día y hora de celebración de la audiencia, el derecho que tiene para ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés convenga, se le apercibirá de que si no comparece sin justa causa, la resolución se dictará tomando en cuenta sólo las constancias del expediente, conforme a lo señalado en esta Ley y en forma supletoria el Código de Procedimientos Civiles.

La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación.

En los casos en que las autoridades sanitarias del Estado, fundadamente no puedan realizar la notificación en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, ésta se practicará a través de cualquier medio electrónico o de telecomunicación que deje constancia de su recepción o del Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 187. En la substanciación del procedimiento de la revocación de autorizaciones, se observará lo dispuesto por los artículos 236 y 252 de esta Ley.

ARTÍCULO 188. La audiencia se celebrará el día y hora señalados, con o sin la asistencia del interesado; en este último caso, se deberá dar cuenta con la copia del citatorio que se hubiere girado al interesado, y con la constancia que acredite de que fue efectivamente entregado, o con el ejemplar, en su caso, del Periódico Oficial del Estado en que hubiere aparecido el citatorio.

ARTÍCULO 189. La celebración de la audiencia podrá diferirse por una sola vez, cuando lo solicite el interesado por una causa debidamente justificada.

ARTÍCULO 190. La autoridad sanitaria competente emitirá la resolución que corresponda al concluir la audiencia o dentro de los cinco días hábiles siguientes, la cual se notificará personalmente, por correo certificado con acuse de recibo al interesado o en los términos señalados en el artículo 186, último párrafo de esta Ley.

ARTÍCULO 191. La resolución administrativa de revocación de autorización, surtirá efectos de clausura definitiva, prohibición de uso o de ejercicio de las actividades.

ARTÍCULO 192. La cancelación de las autorizaciones sanitarias a que se refiere esta Ley, procederá, de pleno derecho, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando, de ser el caso, no se hubiere iniciado la renovación de la autorización en los términos de la normatividad aplicable; y,
- II. Cuando el titular de la autorización lo solicite.

CAPÍTULO III

CERTIFICADOS

ARTÍCULO 193. Para los efectos de esta Ley, se entiende por certificado el documento expedido a petición de parte en los términos que establezcan las autoridades sanitarias competentes, para la certificación o información de determinados hechos.

ARTÍCULO 194. Para fines sanitarios se extenderán los siguientes certificados:

- I. Prenupciales;
- II. De defunción;
- III. De muerte fetal; y,
- IV. Los demás que determine la Ley General de Salud y sus reglamentos.

ARTÍCULO 195. El certificado médico prenupcial será requerido por la autoridad competente ante quien se pretenda contraer matrimonio, con las excepciones generales aplicables.

ARTÍCULO 196. Los certificados de defunción y de muerte fetal serán expedidos, una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales de la medicina o personas autorizadas por ministerio de Ley.

ARTÍCULO 197. Los certificados a que se refiere este capítulo, se expedirán en los formatos aprobados por la Secretaría y de conformidad con las normas que la misma emita.

La Secretaría, podrá expedir certificados, autorizaciones o cualquier otro documento con base en la información, comprobación de hechos o recomendaciones técnicas, que proporcionen terceros autorizados, de conformidad con lo que señala la Ley General de Salud.

CAPÍTULO IV

AVISOS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 198. Deberán presentar aviso de funcionamiento todos los establecimientos y actividades que no requieran de autorización sanitaria.

El aviso deberá presentarse por escrito a la autoridad sanitaria competente, dentro de los diez días posteriores al inicio de operaciones y contendrá los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio de la persona física o moral propietaria o representante legal del establecimiento;
- II. Domicilio del establecimiento donde se realiza el servicio y fecha de inicio de operaciones;
- III. Servicios ofertados;
- IV. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que se cumplen los requisitos y las disposiciones aplicables al establecimiento; y,
- V. Número de cédula profesional, en su caso, del responsable sanitario.

TÍTULO QUINTO

VIGILANCIA SANITARIA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 199. Corresponde a la Secretaría y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones reglamentarias que se dicten con base en ella.

ARTÍCULO 200. Las demás dependencias y entidades de la administración pública del Estado, coadyuvarán a la vigilancia del cumplimiento de la legislación sanitaria y, cuando encontraren irregularidades que a su juicio constituyan violaciones a aquélla, lo harán del conocimiento de las autoridades sanitarias competentes.

ARTÍCULO 201. El acto u omisión contrario a los preceptos de esta Ley y a las disposiciones que de ella emanen, será objeto de orientación y educación a los infractores, con independencia de que se apliquen, si procedieran, las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 202. La vigilancia sanitaria se realizará mediante visitas de verificación y monitoreo de la publicidad, la cual estará a cargo del personal de verificación expresamente facultado por la autoridad sanitaria competente, el que deberá realizar las respectivas diligencias de conformidad con las prescripciones de esta Ley y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 203. Los verificadores podrán aplicar, previa autorización de la autoridad que ordenó la visita, las medidas de seguridad a que se refieren las fracciones VIII, IX, X y XIV del artículo 213 de esta Ley.

ARTÍCULO 204. Las verificaciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

Para los efectos de esta Ley, tratándose de establecimientos, comerciales o de servicios, los días y horas hábiles serán de acuerdo a las actividades del establecimiento.

ARTÍCULO 205. Los verificadores designados por la autoridad sanitaria competente en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales, de servicios y en general a todos los lugares a que hace referencia esta Ley.

Los propietarios, responsables, encargados y ocupantes de establecimientos o conductores de los transportes objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 206. Para la práctica de visitas los verificadores estarán provistos de órdenes escritas, con firma autógrafa y expedida por la autoridad sanitaria competente; en ellas se deberá precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el motivo y objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones normativas que la fundamenten.

ARTÍCULO 207. En la diligencia de verificación sanitaria se observarán las siguientes reglas:

- I. Al iniciar la visita el verificador deberá exhibir su credencial vigente con fotografía o el documento expedido por la autoridad sanitaria competente, que lo acredite para desempeñar su función; así como la orden expresa a que se refiere el artículo anterior de esta Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del transporte. Esta circunstancia se deberá anotar en el acta correspondiente;

-
- II. Se solicitará al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del transporte, que proponga a dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita. Ante la negativa o ausencia del visitado, los designará la autoridad que practique la verificación. Estas circunstancias, el nombre, domicilio y firma de los testigos, se hará constar en el acta;
 - III. En el acta que se levante con motivo de la verificación, se asentarán las circunstancias en que se realizó la diligencia, las deficiencias o anomalías sanitarias observadas, el número y tipo de muestras tomadas o, en su caso, las medidas de seguridad que se hayan ejecutado; y,
 - IV. Al concluir la verificación, se dará oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del transporte, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento, del que se le entregará una copia. La negativa a firmar el acta o recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez, ni la de la diligencia practicada.

ARTÍCULO 208. Tratándose de publicidad de las actividades, productos y servicios a que se refiere esta Ley, y cuando se detecte aquella publicidad que no reúna los requisitos exigidos en el reglamento de la materia o induzca a actos que puedan afectar la salud y demás disposiciones generales aplicables, la autoridad sanitaria elaborará un informe de verificación donde se exprese lo siguiente:

- I. El lugar, fecha y hora de la verificación;
- II. El medio de comunicación que se haya verificado;
- III. El texto de la publicidad anómala, de ser material escrito, o bien, su descripción, en cualquier otro caso; y,
- IV. Las irregularidades sanitarias detectadas y las violaciones al reglamento de la materia y demás disposiciones aplicables en que se hubiere incurrido.

En el supuesto de que el medio de comunicación verificado sea la prensa u otra publicación, el informe de verificación deberá integrarse invariablemente con una copia de la parte relativa que contenga la publicidad anómala, donde se aprecie, además del texto o mensaje publicitario, la denominación del periódico o publicación y su fecha.

ARTÍCULO 209. La recolección de muestras se efectuará con sujeción a las siguientes reglas:

- I. Se observarán las formalidades y requisitos exigidos para las visitas de verificación;
- II. La toma de muestras se realizará en cualquiera de las etapas del proceso, pero deberán tomarse del mismo lote, producción o recipiente, procediéndose a identificar las muestras en envases que puedan ser cerrados y sellados;
- III. Se obtendrán tres muestras del producto: una se dejará en poder de la persona con quien se entienda la diligencia para análisis particular; otra, quedará en poder de la misma persona a disposición de la autoridad sanitaria y tendrá el carácter de muestra testigo, y la última, será enviada al laboratorio autorizado por la Secretaría de Salud para su análisis oficial;

-
- IV. El resultado del análisis oficial se notificará al interesado o titular de la autorización sanitaria de que se trate, en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, telefax o por cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los mismos, dentro de los días hábiles necesarios según el estudio de que se trate y técnica a emplear;
 - V. En caso de desacuerdo con el resultado que se haya notificado, el interesado lo podrá impugnar dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación. Transcurrido este plazo sin que se haya impugnado el resultado, éste quedará firme y será el que en definitiva acredite si el producto en cuestión reúne o no los requisitos y especificaciones sanitarias exigidos;
 - VI. Con la impugnación a que se refiere la fracción anterior, el interesado deberá acompañar el original del análisis particular que se hubiere practicado a la muestra que haya sido dejada en poder de la persona con quien se entendió la diligencia de muestreo, así como en su caso, la muestra testigo. Sin el cumplimiento de este requisito no se dará trámite a la impugnación y el resultado del análisis oficial prevalecerá;
 - VII. La impugnación presentada en términos de las fracciones anteriores dará lugar a que el interesado, a su costa y cargo, solicite a la autoridad sanitaria, el análisis de la muestra testigo en un laboratorio que señalará la propia autoridad sanitaria. El resultado del análisis de la muestra testigo será el que en definitiva acredite si el producto en cuestión reúne o no los requisitos y especificaciones sanitarias exigidos; y,
 - VIII. El resultado del análisis de la muestra testigo se notificará al interesado o titular de la autorización sanitaria de que se trate, en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, o por cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción del mismo y, en caso de que el producto reúna los requisitos y especificaciones requeridos, la autoridad sanitaria procederá a otorgar la autorización que se haya solicitado, o a ordenar el levantamiento de la medida de seguridad que se hubiere ejecutado, según corresponda.

Si el resultado comprueba que el producto no satisface los requisitos y especificaciones sanitarias, se procederá a dictar y ejecutar las medidas de seguridad necesarias, o a confirmar las que se hubieren ejecutado; a imponer las sanciones que correspondan, y a negar, o revocar, en su caso, la autorización de que se trate.

Si la diligencia se practica en un establecimiento donde no se elabora el producto o no sea el establecimiento titular del registro, el notificado está obligado a enviar al responsable de la elaboración, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la toma de muestras, copia del acta de verificación que consigne el muestreo realizado, así como las muestras que quedaron en poder de la persona con quien se entendió la diligencia, a efecto de que tenga la oportunidad de realizar los análisis particulares y, en su caso, impugnar el resultado del análisis oficial, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de resultados.

En caso de impugnación, el titular podrá solicitar sea analizada la muestra testigo.

El depositario de la muestra testigo será responsable solidario con el titular, si no conserva la muestra citada.

El procedimiento de muestreo no impide que la Secretaría dicte y ejecute las medidas de seguridad sanitaria que procedan, en cuyo caso, se asentará en el acta de verificación las que se hubieren ejecutado y los productos que comprendan.

ARTÍCULO 210. En el caso de muestras de productos perecederos deberán conservarse en condiciones óptimas para evitar su descomposición, y su análisis deberá iniciarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la hora en que se recogieron. El resultado se notificará en forma personal al interesado dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se hizo la verificación. El particular podrá impugnar el resultado en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación, en cuyo caso se procederá en los términos de las fracciones VI y VII del artículo anterior. Transcurrido este plazo sin que se haya impugnado el resultado del análisis oficial, éste quedará firme.

ARTÍCULO 211. En el caso de los productos asegurados en el procedimiento de muestreo o verificación, sólo los laboratorios habilitados por la Secretaría, determinarán por medio de los análisis practicados, si tales productos reúnen o no sus especificaciones.

TÍTULO SEXTO

MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA Y SANCIONES

CAPÍTULO I

MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA

ARTÍCULO 212. Se consideran medidas de seguridad, las disposiciones que para proteger la salud de la población, dicte la Secretaría y los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, de conformidad con los preceptos de esta Ley y demás normatividad aplicable.

Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieren y son de inmediata ejecución.

ARTÍCULO 213. Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:

- I. El aislamiento;
- II. La cuarentena;
- III. La observación personal;
- IV. La vacunación de personas;
- V. La vacunación de animales;
- VI. La exterminación o control de insectos u otra fauna nociva o transmisora de enfermedades;
- VII. La suspensión de las autorizaciones sanitarias;

-
- VIII. La suspensión de trabajo o servicios;
 - IX. El aseguramiento;
 - X. La destrucción de objetos, productos o sustancias;
 - XI. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio;
 - XII. La prohibición de uso;
 - XIII. La suspensión de mensajes publicitarios en materia de salud; y,
 - XIV. Las demás que determinen las autoridades sanitarias del Estado, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

ARTÍCULO 214. Se entiende por aislamiento, la separación de personas infectadas, durante el periodo de transmisibilidad de las enfermedades que se sospeche, en lugares y condiciones que eviten el peligro de contagio.

El aislamiento se ordenará por escrito por la autoridad sanitaria competente, previo dictamen médico y durará el tiempo estrictamente necesario para que desaparezca el peligro.

ARTÍCULO 215. Se entiende por cuarentena la limitación a la libertad de tránsito de personas sanas que hubieren estado expuestas a una enfermedad transmisible por el tiempo estrictamente necesario para controlar el riesgo de contagio.

La cuarentena se ordenará por escrito por la autoridad sanitaria competente, previo dictamen médico, y consistirá en que las personas expuestas no abandonen determinado sitio o se restrinja a determinados lugares.

ARTÍCULO 216. La observación personal consiste en la vigilancia sanitaria de los presuntos portadores o sospechosos, sin limitar su libertad de tránsito, con el fin de facilitar la rápida identificación de la infección o enfermedad transmisible.

ARTÍCULO 217. Las autoridades sanitarias competentes ordenarán la vacunación de personas expuestas a contraer enfermedades transmisibles, en los siguientes casos:

- I. Cuando no hayan sido vacunados contra la tosferina, la difteria, el tétanos, la tuberculosis, la poliomielitis, el sarampión y demás enfermedades transmisibles, cuya vacunación se estime obligatoria;
- II. En caso de epidemia grave; y,
- III. Si existe peligro de invasión de dichos padecimientos en el Estado.

ARTÍCULO 218. La Secretaría podrá ordenar o proceder a la vacunación de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades al hombre o que pongan en riesgo la salud de éste, en coordinación, en su caso, con las dependencias encargadas de la sanidad animal.

ARTÍCULO 219. La Secretaría y los ayuntamientos en su circunscripción municipal, ejecutarán las medidas para la exterminación o control de insectos y otra fauna nociva o transmisora de enfermedades.

En todo caso, se dará a las dependencias encargadas de la sanidad animal la intervención que corresponda.

ARTÍCULO 220. La Secretaría y los ayuntamientos en su circunscripción municipal, podrán ordenar la inmediata suspensión de trabajos o de servicios o la prohibición de actos de uso, cuando de continuar éstos se ponga en peligro la salud de las personas.

ARTÍCULO 221. La suspensión de trabajos o servicios será temporal. Podrá ser total o parcial y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas. La suspensión será levantada a instancias del interesado o por la propia autoridad que la ordenó, cuando cese la causa por la cual fue decretada.

Durante la suspensión se podrá permitir el acceso de las personas que tengan encomendada la corrección de las irregularidades que la motivaron.

ARTÍCULO 222. El aseguramiento de objetos, productos o substancias, tendrá lugar cuando se presuma que pueden ser nocivos para la salud de las personas o carezcan de los requisitos esenciales establecidos en las disposiciones legales aplicables.

La Secretaría y los ayuntamientos podrán retenerlos o dejarlos en depósito hasta en tanto se determine, previo dictamen, su destino.

Si el dictamen indicara que el bien asegurado no es nocivo pero carece de los requisitos esenciales establecidos en las normas oficiales mexicanas en materia de salud o las normas sanitarias, la autoridad sanitaria concederá al interesado un plazo hasta de treinta días para que tramite el cumplimiento de los requisitos omitidos, si dentro de este plazo el interesado no realiza el trámite indicado o no gestione la recuperación acreditando el cumplimiento de lo ordenado, se entenderá que la materia del aseguramiento causa abandono y quedará a disposición de la autoridad sanitaria para su aprovechamiento lícito.

Si el dictamen indicara que el bien asegurado es nocivo, la Secretaría, dentro del plazo establecido en el anterior párrafo y previa la observancia de la garantía de audiencia, podrá determinar que el interesado y bajo la vigilancia de aquélla someta el bien asegurado a un tratamiento que haga factible su legal aprovechamiento, en cuyo caso, y previo el dictamen de la autoridad sanitaria, el interesado podrá disponer de los bienes que haya sometido a tratamiento para destinarlos a los fines que la propia autoridad le señale.

Los productos perecederos asegurados que se descompongan en poder de la autoridad sanitaria, así como los objetos, productos o substancias que se encuentren en evidente estado de descomposición, adulteración o contaminación que no los hagan aptos para el consumo, serán destruidos de inmediato por la autoridad sanitaria, en presencia del propietario, uno o más medios de difusión y la autoridad local, levantándose una acta circunstanciada de la destrucción y anexando fotografías del evento.

Los productos perecederos que no se reclamen por los interesados dentro de las veinticuatro horas de que hayan sido asegurados, quedarán a disposición de la autoridad sanitaria la que los entregará para su aprovechamiento, de preferencia a instituciones de asistencia social, pública o privada.

ARTÍCULO 223. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y en general, de cualquier predio, se ordenará, previa la observancia de la garantía de audiencia y de dictamen de las autoridades competentes, cuando a juicio de las autoridades sanitarias, se considere que es indispensable para evitar un daño grave a la salud o a la vida de las personas.

ARTÍCULO 224. La suspensión de mensajes publicitarios en materia de esta Ley, procederá cuando la Secretaría determine que el contenido de los mensajes afecte o induzca a actos que puedan perjudicar la salud de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la materia.

Tratándose de mensajes difundidos, la suspensión procederá, cuando la Secretaría tenga conocimiento, dentro de las veinticuatro horas posteriores o en la siguiente edición según sea el caso

CAPÍTULO II

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 225. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias del Estado, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito.

ARTÍCULO 226. Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; y,
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 227. Al imponerse una sanción se fundará y motivará la resolución tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o pudiera producirse en la salud de las personas;
- II. El desacato por faltas a la autoridad sanitaria;
- III. La gravedad de la infracción;
- IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- V. La reincidencia del infractor; y
- VI. El beneficio obtenido por el infractor.

ARTÍCULO 228. Se sancionará con multa de diez hasta mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 41, 47, 48, 50, 51, 52, 55, 56, 57, 58, 59, 64, 69, 76, 82 segundo párrafo, 83, 84, 85, 88, 89, 105, 106, 107, 110, 129, 141, 148, 152, 172, y 179, de esta Ley.

ARTÍCULO 229. Se sancionará con multa de mil hasta cuatro mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 60, 66, 67, 92, 139, 141, 155 y 156 de esta Ley.

La violación de las disposiciones contenidas en los artículos 206 y 221 de la presente normatividad, se sancionará con multa equivalente de cincuenta hasta quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate.

ARTÍCULO 230. Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta por diez mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, atendiendo siempre a lo preceptuado en el artículo 227 de esta Ley.

ARTÍCULO 231. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda, entendiéndose como tal, que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos dos o más veces en el curso de tres años a partir de la fecha en que se notificó la sanción inmediata anterior.

ARTÍCULO 232. La aplicación de las multas será sin perjuicio de que se dicten las medidas de seguridad sanitarias que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades que las originaron.

ARTÍCULO 233. Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo para la salud de las personas originado por la violación reiterada de los preceptos de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen;
- II. Cuando después de la reapertura de un establecimiento por motivo de suspensión de trabajos o actividades, o clausura temporal, las actividades que se realicen sigan constituyendo un riesgo para la salud;
- III. Cuando por la peligrosidad de las actividades que se realicen o por la naturaleza del establecimiento de que se trate, sea necesario proteger la salud de la población;
- IV. Cuando se compruebe que las actividades que se realicen en un establecimiento, violan las disposiciones sanitarias, constituyendo un riesgo para la salud;
- V. Cuando exista reincidencia; y,
- VI. En las demás que señale esta Ley, la ley General de Salud y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 234. En los casos de clausura definitiva quedarán sin efecto las autorizaciones que, en su caso, se hubieren otorgado al establecimiento, local, fábrica o edificio de que se trate.

ARTÍCULO 235. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas, por parte de la autoridad competente:

- I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria; y,
- II. A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria.

Sólo procederá esta sanción, si previamente se dictó alguna de las sanciones a que se refiere este capítulo; impuesto el arresto, se comunicará la resolución a la autoridad correspondiente para que la ejecute.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

ARTÍCULO 236. Los procedimientos que se establecen en esta Ley se sujetarán a los principios jurídicos y administrativos que señala la Ley General de Salud.

ARTÍCULO 237. La Secretaría y los ayuntamientos, con base en los resultados de la visita o del informe de verificación a que se refiere el artículo 207 de esta Ley, dictará las medidas para corregir las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización.

ARTÍCULO 238. Las autoridades sanitarias competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan o en caso de oposición a la realización de visita de verificación.

ARTÍCULO 239. Turnada el acta o informe de verificación, la autoridad sanitaria competente citará al interesado personalmente, o por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier medio electrónico por el que pueda acreditar fehacientemente su recepción, para que dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de treinta, comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime procedentes en relación con los hechos asentados en el acta o informe de verificación.

ARTÍCULO 240. El cómputo de los plazos que señale la autoridad sanitaria para el cumplimiento de sus disposiciones sanitarias, se hará entendiendo los días como naturales, con las excepciones que esta Ley establezca.

ARTÍCULO 241. Una vez oído al presunto infractor o a su representante legal y desahogadas las pruebas que ofreciere y fueren admitidas, se procederá dentro de los cinco días hábiles siguientes, a dictar por escrito, la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo al interesado o a su representante legal.

ARTÍCULO 242. En caso de que el presunto infractor no compareciera dentro del plazo fijado por el artículo 239, se procederá a dictar, en rebeldía, la resolución definitiva y a notificarla personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 243. En los casos de suspensión de trabajos, o de servicios y de clausura temporal o definitiva, parcial o total, el personal comisionado para su ejecución procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos establecidos para las verificaciones.

ARTÍCULO 244. Cuando del contenido de un acta de verificación se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad sanitaria formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

ARTÍCULO 245. En la tramitación del recurso administrativo, iniciado por la autoridad sanitaria competente, se aplicará de manera supletoria el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO IV

RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 246. Contra actos y resoluciones que dicten las autoridades sanitarias que con motivo de la aplicación de esta Ley den fin a una instancia o resuelvan un expediente, los interesados podrán interponer el recurso de revisión.

ARTÍCULO 247. El plazo para interponer el recurso será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere notificado la resolución o acto que se recurra.

ARTÍCULO 248. El recurso se interpondrá ante la unidad administrativa que hubiere dictado la resolución o acto combatido, directamente o por correo certificado con acuse de recibo. En este último caso, se tendrá como fecha de presentación la del día de su depósito en la oficina de correos.

ARTÍCULO 249. En el escrito se precisará el nombre y domicilio de quien promueve, los hechos objeto del recurso, la fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución o acto impugnado, los agravios que, a juicio del recurrente, le cause o haya causado la resolución o acto impugnado, la mención de la autoridad que haya dictado la resolución, ordenado o ejecutado el acto y el ofrecimiento de las pruebas.

Al escrito deberá acompañarse los siguientes documentos:

- I. Los que acrediten la personalidad del promovente, siempre que no sea el directamente afectado y cuando la personalidad no hubiere sido reconocida con anterioridad por la autoridad sanitaria competente, en la instancia o expediente que concluyó con la resolución impugnada;
- II. Los documentos que el recurrente ofrezca como pruebas y que tenga relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado; y,
- III. Original de la resolución impugnada, en su caso.

ARTÍCULO 250. En la tramitación del recurso se admitirá toda clase de medios probatorios permitidos por la Ley, excepto la confesional.

ARTÍCULO 251. Al recibir el recurso, la unidad respectiva verificará si éste es procedente; y si fue interpuesto en tiempo, debe admitirlo; o en su caso, prevendrá al promovente para que lo aclare, concediéndole al efecto un término de cinco días hábiles.

En el caso de que la unidad citada considere, previo estudio de los antecedentes respectivos, que procede su desechamiento, emitirá su opinión en tal sentido.

ARTÍCULO 252. En la substanciación del recurso sólo procederán las pruebas que se hayan ofrecido en la instancia o expediente que concluyó con la resolución o acto impugnado y las supervenientes.

Las pruebas ofrecidas que procedan se admitirán por el área competente que deba continuar el trámite del recurso, y para su desahogo, en su caso, se dispondrá de un término de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que hayan sido admitidas.

ARTÍCULO 253. En el caso de que el recurso fuere admitido, la unidad respectiva, sin resolver en lo relativo a la admisión de las pruebas que se ofrezcan, emitirá una opinión técnica del asunto dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir del auto admisorio, y de inmediato remitirá el recurso y el expediente que contenga los antecedentes del caso, al área competente de la autoridad sanitaria que corresponda, la que continuará el trámite del recurso.

ARTÍCULO 254. Tratándose de actos y resoluciones provenientes de la Secretaría, su titular resolverá los recursos que se interpongan. Esta facultad podrá ser delegada a las áreas administrativas de la Secretaría para que resuelvan sobre las materias propias o de la competencia del órgano a su cargo, en los términos de las atribuciones que les confiera el Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado.

ARTÍCULO 255. A solicitud de los particulares que se consideren afectados por alguna resolución o acto de las autoridades sanitarias, éstas los orientarán sobre el derecho que tienen de recurrir la resolución o acto de que se trate, y sobre la tramitación del recurso.

ARTÍCULO 256. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, si el infractor garantiza el interés fiscal ante la autoridad correspondiente. Tratándose de otro tipo de actos o resoluciones, la interposición del recurso suspenderá su ejecución, siempre y cuando se satisfaga los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el recurrente;
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni a la salud, ni se contravengan disposiciones de orden público; y,
- III. Que fueren de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al recurrente con la ejecución del acto o resolución combatida.

ARTÍCULO 257. En la tramitación del recurso de revisión, se aplicará supletoriamente el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO V

PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 258. El ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en la presente Ley prescribirá al término de cinco años.

ARTÍCULO 259. Los términos para la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa, si fuera consumada, o desde que cesó, si fuere continua.

ARTÍCULO 260. Cuando el presunto infractor impugne los actos de la autoridad sanitaria competente, se interrumpirá la prescripción, hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

ARTÍCULO 261. Los interesados podrán hacer valer la prescripción, por la vía de excepción.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a los noventa días siguientes al día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Salud del Estado de Michoacán, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 1 de septiembre de 1994.

ARTÍCULO TERCERO. En tanto se expidan las disposiciones administrativas derivadas de esta Ley, seguirán en vigor las que rigen actualmente en lo que no la contravengan, y sus referencias a la Ley de Salud que se abroga, se entienden hechas, en lo aplicable a la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Las autorizaciones sanitarias que se hubieren expedido con anterioridad al inicio de vigencia de la presente Ley, serán válidas por tiempo indefinido, con la modalidad de que cuando cambien de razón social, domicilio o propietario deberán ser renovadas.

ARTÍCULO QUINTO. Los expedientes en trámite relacionados con las autorizaciones sanitarias, se concluirán en lo que beneficie a los interesados en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO. Todos los actos, procedimientos y recursos administrativos que se hubiesen iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se substanciarán conforme a las disposiciones de la Ley que se abroga.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En tanto se expidan los reglamentos que se deriven de esta Ley, seguirán aplicándose los reglamentos federales y las normas de la Secretaría.

ARTÍCULO OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones que se opongán a la presente Ley.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 2 dos días del mes de agosto de 2007 dos mil siete.

PRESIDENTE.- DIP. SALVADOR ORTIZ GARCÍA.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. MINERVA
BAUTISTA GÓMEZ.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. GLORIA MÓNICA TORRES VÁZQUEZ.-
TERCER SECRETARIO.- DIP. MARTÍN GODOY SÁNCHEZ. (FIRMADOS)

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Morelia, Michoacán, a los 10 diez días del mes de agosto del año 2007 dos mil siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.-
LÁZARO CÁRDENAS BATEL.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO.- MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ
MARTÍNEZ. (FIRMADOS).

Artículos transitorios de las reformas a la presente Ley

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado,
El 8 de Junio de 2009
Decreto Legislativo No. 101.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente, al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan a la literalidad del presente Decreto Legislativo.